RAWSON, 11 de mayo de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., S. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.738 - Año: 2.015)**. --

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital (ID 994907), el día 13 de marzo de 2.023, el apoderado de los actores, Dr. R. M. L., presenta una nueva liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad) que les fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 27/SCA/2.016. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses a la “tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA”, desde que cada suma fue debida hasta el 31 de enero de 2.023. ----------

------ Además solicita que los honorarios regulados en porcentaje sean fijados en el mínimo establecido en la Ley de Honorarios, 20 jus, al momento de abonarlos. ----------

------ En relación con la liquidación de los actores, aclara que ha detraído el mes de mayo de 2.010 en su totalidad. Por otro lado, indica que liquida hasta el mes de septiembre de 2.015 utilizando la base del recibo de sueldo del mes de abril de 2.015 de cada agente. Explica que ese es el último recibo que tiene en su poder, y que lo que se busca es tener una liquidación aprobada sobre una “base cierta”, y después readecuarla si así correspondiera. ---------- -----

------ Que en la fs. 171 se ordenó correr traslado a la demandada, lo que fue cumplido en la fs.173, sin que fuera contestado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que en la liquidación que se analiza se somete a aprobación el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de las señoras G. S. C. y K. A. F., y de los señores S. A. B. y S. R. V.. ----------

------ Que conforme se señaló en el punto II) de la segunda cuestión de la Sentencia Definitiva N° 27/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (fs. 68/86), los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido decisorio se regularon los honorarios del letrado que representó a la actora, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera.----------

------ **2.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 223/2.022 (fs. 159/161) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores, por las falencias que en el citado decisorio fueron señaladas. --------

------ **3.** En esta oportunidad corresponde cotejar las nuevas liquidaciones. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 994907) surge que se han respetado parcialmente los parámetros dados en aquel fallo definitivo, así como que se han subsanado también parcialmente los errores señalados en dicha interlocutoria.----------

----- **3.a.** Se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 51), correctamente hasta el mes de abril 2.015, a excepción de la liquidación correspondiente al señor **S. R. V.**, de conformidad a lo que luego se expondrá.

------ **3.b** En cuanto a los cálculos referidos a los períodos mayo/septiembre 2.015, no proceden los arrimados, por cuanto -como aclara el presentante-, se tomó como base el mes de abril de 2.015, sin confrontarlos con documentación alguna. Que de esa manera el Tribunal no puede contrastar que corresponda abonar las diferencias pretendidas por dichos períodos, ya que, eventualmente

los actores pudieron no haber percibido haberes (ej: licencia sin goce de haberes) o accedido al retiro policial; circunstancias particulares que ameritan el requerimiento del soporte documental. Por lo que, deberá cumplir con lo señalado en el Considerando 2.b. de la SI N° 223/2022.----------

------ Pero, además se hace notar que los recibos de haberes correspondientes al mes de mayo de 2.015 de cada uno de los coactores obran en el soporte magnético oportunamente acompañado.----------

------ **3.c** En las liquidaciones analizadas se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…"),* desde que cada suma es debida hasta el 31 de enero de 2.023; aunque en la planilla se consigne otra tasa de referencia.

------ **3.d** Que por ello corresponde aprobar parcialmente las liquidaciones de las señoras **G. S. C. y K. A. F.,** y el señor **S. A. B.**. ----------

----- **4.** En relación con la liquidación correspondiente al señor **S. R. V.,** los cálculos de 169 vta., en la columna "Importe Total Adeudado (en Pesos), no representan la sumatoria correcta de las dos (2) columnas anteriores; por lo que no podrá ser aprobada.----------

------ **5.** Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital (junio 2.010/ abril 2.015), con más los intereses desde el mes de junio de 2.010 hasta el día 31 de enero de 2.023 se indican: para las señoras G. S. C., $171.649,56 y K. A. F., $42.855,76; y para el señor S. A. B., $36.518,46. ----------

------ **6.** Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de

agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores).----------

------ **7.** En cuanto a la solicitud de cuantificación de los honorarios, presentada y aprobada que sea la próxima liquidación deberá estarse a lo dicho en el Considerando 6to. de la Sentencia Interlocutoria N° 223/2.022.----------
----- **8.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.----------
------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ----------**R E S U E L V E:** ----------
----- 1°) **RECHAZAR** la liquidación presentada para el señor **S. R. V.**, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ----------

------ 2°**) APROBAR parcialmente** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital (ID 994907), en concepto de capital (junio 2.010/abril 2.015) más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de enero de 2.023. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 5 de la presente, sometiéndolo al control de los coactores: -------

- **B., S. A.**, TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($36.518,46).

- **C., G. S.**, CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($171.649,56);----

- **F., K. A.**, CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($42.855,76); ----------

------ 3°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

------Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de mayo de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /23. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativa.